



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030047091-OAJ

Fecha de Radicado: 17-05-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su solicitud radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06-05-2016 bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita concepto jurídico "(...) con el fin de tener conocimiento e información concisa de la necesidad de adjuntar la primera copia original y auténtica de la sentencia judicial y la necesidad de adjuntar la constancia de notificación y fecha de ejecutoria (...)" ; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El documento titulado "*Análisis del procedimiento de pago de créditos judiciales*" ofrece suficientes insumos en torno a su interrogante, pues en el mismo se señaló lo siguiente:

"Entre las entidades analizadas, solo la DIAN inicia el procedimiento para el pago con la notificación de la sentencia, que condena a la entidad. En efecto, en las entrevistas a profundidad realizadas, el MDN, el MHCP y CASUR manifestaron abiertamente que el procedimiento de pago se inicia cuando se presenta la cuenta de cobro, mientras que la DIAN inicia el proceso con la notificación de la sentencia e incluso ha formalizado en una resolución interna la obligación de que los funcionarios se dirijan al despacho judicial para obtener una copia auténtica de la providencia. Este comportamiento mayoritario lo explican dos razones: el

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



temor al fraude cometido por los beneficiarios de las sentencias y falta de claridad y recursos administrativos para la realización del proceso de pago.

El temor al fraude es un argumento recurrente por parte de las entidades. Este ilícito se origina en la facilidad con que algunos beneficiarios de sentencias han realizado cobros mediante el uso de providencias falsas o adulteradas o han solicitado dos veces el pago del mismo fallo. Para frenar estos fraudes, el MHCP incluyó en el artículo 2º del Decreto 818 de 1994 la obligación de pedirle a la entidad que solicita el pago de la sentencia a dicho ministerio la "primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria". Sobre este punto es importante señalar que tanto esta norma como el Decreto 768 de 1993, al que modifica, tenían como objetivo regular el procedimiento para el pago de sentencias y conciliaciones que llevaba a cabo para todas las entidades nacionales y de manera centralizada el MHCP.

(...)

Si bien el temor al fraude explica la necesidad de implementar medidas como la obligatoriedad de la presentación de la primera copia auténtica, este requisito no explica la razón por la cual las entidades han optado por decidir que el proceso para el pago se inicia únicamente con la solicitud presentada por el beneficiario. De hecho, dado que el abogado que llevó el proceso es empleado o contratista de la entidad y que de perderlo, es notificado de la sentencia, se considera que la entidad tiene acceso a la información necesaria para hacer la liquidación de la providencia y completar algunos de los trámites administrativos para el pago previo a la solicitud de este. Así, es factible que el hecho iniciador del proceso de desembolso sea la notificación de la condena.

*Las entidades han instrumentalizado la obligación de presentar la primera copia y el certificado bancario para excluir otras posibilidades que permiten iniciar el procedimiento de pago con anterioridad a los seis meses (o tres, según el código que esté vigente) que la ley concede a los beneficiarios como límite para presentar la solicitud de pago al tiempo que ganan intereses de mora. (...) **En conclusión, si bien existe una norma que le impone al beneficiario presentar la primera copia auténtica de la sentencia para recibir el pago, esto no niega la posibilidad de que la entidad inicie el procedimiento de pago desde el momento en que es notificada de la sentencia en su contra. Igualmente, la vigencia de la norma que reglamenta la obligatoriedad de la presentación de este documento es cuestionable, puesto que fue expedida cuando los pagos estaban centralizados en el MHCP. Por otro lado, el mismo decreto que incluye la obligatoriedad de la primera copia establece la posibilidad de realizar los pagos de sentencias a través de depósito judicial.***

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Con el mismo razonamiento expuesto en el documento transcrito, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 a través del cual reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 2.8.6.4.1 Inicio del trámite de pago oficioso. *El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

Parágrafo. *La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, b) tipo y número de identificación del beneficiario, c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente, d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial, e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.*

Artículo 2.8.6.4.2 Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 2004, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.***

(...)

Capítulo 5

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario.

Artículo 2.8.6.5.1 *Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.*

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial impedirá la suspensión de la causación de intereses siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

Capítulo 6

Tasa de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

Artículo 2.8.6.6.1 *Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”.

Como se advierte, la obligación de las entidades estatales de pagar o devolver una suma de dinero reconocida en una sentencia, en un laudo o en un auto aprobatorio de una conciliación, surge a partir de la ejecutoria de cada una de esas decisiones e incluso según las disposiciones mencionadas y en consonancia con el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir de aquella misma fecha, dichas sumas devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF.

Así las cosas, por tratarse de decisiones judiciales y dada la causación de intereses moratorios, es deber de las entidades públicas adelantar el trámite de pago en el menor tiempo posible, el cual puede iniciar por solicitud del beneficiario o de manera oficiosa según lo dispuesto en los artículos transcritos del Decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advierte que las eventuales dudas que pudieran surgir de la lectura del documento titulado "*Análisis del procedimiento de pago de créditos judiciales*", fueron suficientemente resueltas a través del Decreto 2469 del 22 de enero de 2015.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y el parágrafo del artículo 2.2.3.2.7 del Decreto 1069 del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*".

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan José Gómez Urueña, Abogado Externo
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ